República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-70810498-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 21 de Junio de 2023

Referencia: Sentencia Ex-38.295-A LDC ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados “**LDC ARGENTINA SA c/DGA s/recurso de apelación**”, expediente nº **38.295-A**.

La **Dra. Sarquis** dijo:

I.- Que a fs. 103/112 se presenta por apoderado la firma LDC ARGENTINA SA e interpone recurso de apelación contra las Resoluciones nros. 58/17 (DI RAHI), 59/17 (DI RAHI) y 48/16 (SDG OAI), en cuanto rechazaron las solicitudes de devolución de tributos a la exportación abonados indebidamente en relación a los PE nros. 09 052 EC01 002749 R, 09 052 EC01 004368 Z y 09 052 EC01 013499 V. Manifiesta que a efectos de exportar la mercadería en cuestión se vio obligada a pagar los derechos de exportación establecidos por las Resoluciones MEyP nros. 10/07, 369/07, 125/08, 64/08 y 182/08 y sus modificatorias. Indica que con posterioridad solicitó la devolución de los derechos de exportación por considerarlos ilegítimos y contrarios a la Constitución Nacional. Expresa que corresponde la aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la C.S.J.N, ya que los derechos fueron modificados por una resolución ministerial sin ratificación legislativa, resultando por ello inconstitucionales. Sostiene que los derechos de exportación cobrados y exigidos en el presente caso, resultan ilegítimos, por cuanto no existió una norma del Congreso que así lo ratificara. Sostiene que los derechos de exportación dispuestos por la Resolución ME 35/02 a la alícuota del 20% son los que debieron ser exigidos en el caso por encontrarse ratificados por Ley 25.645. Por ello solicita que se declare la inconstitucionalidad de las Resoluciones nros. 10/07, 369/07, 125/08, 64/08 y 182/02, aplicando la doctrina sentada por la Corte en el caso "Camaronera Patagónica S.A.". Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoquen las resoluciones apeladas.

II.- Que a fs. 118/126 vta. se presenta la representante del Fisco nacional (AFIP-DGA) y contesta el traslado conferido. Hace una negativa genérica de los dichos de la contraria y un breve resumen de los hechos. Solicita la aplicación del fallo de CSJN “Whirlpool Puntana SA (TFN 21.671-A) c/DGA”. Se explaya en relación a la interpretación que efectúa la recurrente respecto del fallo “Camaronera”, la cual considera desacertada y entiende no recepta el análisis completo de la sentencia allí dictada, ni tampoco el sentido que quiso darle la Corte Suprema. Cita Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Refiere a la limitación de este Tribunal para declarar la inconstitucionalidad solicitada y al respecto indica que dicho planteo no podría prosperar en razón a lo normado por el

artículo 1164 C.A. Hace reserva de Caso Federal y solicita se confirmen las resoluciones aduaneras apeladas, con costas.

III.- Que a fs. 128 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba. A fs. 154 se certifica la prueba producida a fs. 131/147. A fs. 158 se elevan los autos a esta Sala "F". Por los motivos expuestos a fs. 159 no se ponen los autos para alegar y se llaman a sentencia.

IV.- Que las Actuaciones SIGEA nros. 12542-4831-2014, 12542-4368-2014 y 12542-4370-2014 se inician el 16 de diciembre de 2014 con los pedidos de repetición de derechos de exportación presentados por la firma LDC ARGENTINA SA, en relación a las destinaciones de exportación nros. 09 052 EC01 013499V, 09 052 EC01 004368 Z y 09 052 EC01 002749 R, respectivamente.

Con fecha 10/6/2015 se dio inicio a los tres procedimiento de repetición. A continuación, en los tres casos, se certificaron los pagos efectuados por la actora mediantes las Notas nros. 221/15 (Sección "C"), 162/15 (Secc. Ec. Financiera) y 161/15 (Secc. Ec. Financiera). Luego se expidió la Sección Inspección Simultánea mediante los informes nros. 33/17, 291/17 y 292/17. Con posterioridad, la División Regional Jurídica 2 emitió los dictámenes nros. 88/17, 101/17 y 100/17. Finalmente, se dictaron las Resoluciones nros. 48/17 (SDG OAI), 59/17 (DI RAHI) y 58/17 (DI RAHI), aquí apeladas.

V.- Que las cuestiones planteadas en autos son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/4/2022 - IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" (EX-2020-24600163- -APNSGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

"ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

Que resulta plenamente aplicable al caso de autos la posición legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, en tanto las disposiciones de la Resolución MEyP n° 369/07 (B.O. 09/11/2007) y sus sucesivas modificatorias -que fijan derechos de exportación a las posiciones arancelarias allí estipuladas- resultan similares, mutatis mutandi, a aquellas establecidas en el Decreto n° 793/2018, cuya validez ha sido expresamente receptada en la doctrina plenaria de referencia.

Que en virtud de lo expuesto, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación a las destinaciones de exportación para consumo nros. 09 052 EC01 002749 R, 09 052 EC01 004368 Z y 09 052 EC01 013499 V.

VI.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden. Sobre las facultades del Tribunal en relación a la forma de imposición de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoría en la sentencia de la Sala "E" de este TFN en la causa 10.694-A "Molinos Río de la Plata", de fecha 16/11/00.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar las Resoluciones nros. 48/17 (SDG OAI), 59/17 (DI RAHI) y 58/17 (DI RAHI), aquí apeladas.

2.- Costas por su orden.

El **Dr. Garbarino** dijo:

I.- Que respecto a los hechos traídos a estudio, corresponde remitirse "brevitatis causae" a la descripción realizada por la Vocal preopinante.

II.- Que, sentado ello, cabe destacar el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que "...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario..." (el subrayado me pertenece).

III.- Que, bajo tales premisas, corresponde destacar que en fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación", la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal por mayoría -el suscripto no participó del referido Acuerdo por encontrarse en uso de licencia- acordó fijar la siguiente doctrina legal: "ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

IV.- Que, por ende, teniendo en expresa consideración lo ordenado en el referido artículo 151 de la ley 11.683, y sin perjuicio de la opinión en contrario sostenida por el suscripto in re "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA" (EX-2020-24711043), del 22 de diciembre de 2021 y "Bunge Argentina S.A" (Expte. Nro. 36.695-A), del 7 de febrero de 2022, entre muchos otros, a los fines de la resolución de la litis resulta plenamente aplicable, mutatis mutandi, la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, por lo que resulta ajustado a derecho confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma recurrente. **ASI LO VOTO**.

V.- Que, por lo demás, y habida cuenta el modo en que se decide, resulta procedente imponer las costas por su orden (cfme. doct. Sala "E" in re Molinos Rio Molinos Río de la Plata SA" del 16-11-00, y CNACAF Sala IV "Nestlé Argentina SA" 7-10-04 (TFN 15197-A). **ASI TAMBIÉN LO VOTO**.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis, dejando a salvo mi opinión disidente con lo resuelto en el Plenario de referencia, respecto de las facultades de este Tribunal para realizar el control de validez de las normas en razón de lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma aquí cuestionada, tal como lo sentara oportunamente en mi voto. Hasta tanto se mantenga vigente el Plenario de referencia, habré de aplicar -con la salvedad expuesta- el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un Acuerdo Plenario aunque no comparta -estricto sensu- lo allí resuelto.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar las Resoluciones nros. 48/17 (SDG OAI), 59/17 (DI RAHI) y 58/17 (DI RAHI), aquí apeladas.

2.- Costas por su orden.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.16 15:29:46 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 14:50:40 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 14:55:08 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 14:55:09 -03:00